



**Constancia Secretarial.** (08/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 09 de febrero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Sucesión intestada**  
**860013110001 2022 00074 00**

Mococha, Putumayo, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito denominado "Incidente de reconocimiento de calidad de heredera" presentado por la señora Nidia López Ospina (A.051), mediante el cual se solicitó el reconocimiento de su calidad de heredera en el proceso de sucesión intestada de Sara Ospina Gutiérrez (q.e.p.d.) conforme con el artículo 491 numerales 3 y 4 CGP, con beneficio de inventario, y contesto los hechos de la demanda.

Sin embargo, no se atenderá de momento a la solicitud deprecada, teniendo en cuenta que el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la contestación de la demanda deberá acompañarse "...el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...", si bien en el denominado "Incidente de reconocimiento de calidad de heredera" figura en el folio 9 del Archivo 051, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la señora Nidia López Ospina al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: "*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: "*(...) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*"

Así las cosas, como el poder no se encuentra otorgado en debida forma, aunado al hecho de que se trata de un trámite de primera instancia Núm. 2 Art. 22 de la Ley 1564 de 2012, que se adelanta bajo la égida del proceso liquidatorio sucesoral, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado Art. 73 ibídem, en consecuencia, esta judicatura, concederá a la señora



Nidia López Ospina el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane lo advertido, so pena de tener por no contestado el litigio.

Por otra parte, se tiene que el abogado José Camilo Guerrero Betancourt, apoderado de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, ha presentado memorial de renuncia al poder (A.049) con el cumplimiento de la totalidad de las prevenciones expuestas en el artículo 76 CGP, así las cosas, dado que han transcurrido más de cinco días desde la presentación de la renuncia al poder en secretaria (Del 13 al 24 de enero de 2023), la judicatura procederá a reconocer la renuncia.

Ahora bien, en atención a la documentación radicada vía correo electrónico para tenerse en cuenta dentro de este proceso (A.061), en el cual las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, solicitan reconocer personería como su apoderada a la abogada Juliana Martínez López, bajo los mismos argumentos expresados a la señora Nidia López Ospina, el despacho de momento no atenderá a lo solicitado, pues el documento anexo no cumple ni con la formalidad establecida en el Art. 74 de la Ley 1564 de 2012, ni tampoco con la señalada en el Inc. 1° Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó líneas atrás, por ello, también se les concederá el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsanen lo advertido, so pena de no reconocer personería a su apoderada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER de momento a la solicitud/contestacion de la señora Nidia López Ospina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la señora Nidia López Ospina, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que subsane lo advertido, so pena de tener por no contestado el litigio.

**TERCERO.-** ACEPTAR la renuncia del abogado José Camilo Guerrero Betancourt como apoderado de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, en los términos previstos en el artículo 76 del C.G.P.; la cual se hizo efectiva el 20 de enero de 2023.

**CUARTO.-** NO ATENDER de momento a la solicitud de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** CONCEDER a las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que subsanen lo advertido, so pena de no reconocer personería a su apoderada.



## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42f62744c52d94695209cd561c29dc5f3e2e294754a948e34af38b690bd8e13**

Documento generado en 08/02/2023 05:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**